

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 19  
Rad. 76-520-41-89-002-2022-00602-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR S.A.S. EPS-S**, contra la **sentencia N° 151 del 13 de diciembre de 2022<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **MARÍA MAGNOLIA MARTÍNEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 30.300.792**, en nombre propio. Asunto al cual fueron vinculados: el doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN Agente Especial de Emssanar E.S.E.**, la **I.P.S. MEDICRON**, el **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 017 Expediente Digital

La accionante manifestó que, tiene 71 años de edad y que fue diagnosticada con hipertensión esencial primaria, escoliosis secundaria, bloqueo de rama izquierda del haz, sin otra especificación, trastorno del metabolismo de los carbohidratos no especificado, hiperlipidemia no especificada, por lo que su médico tratante le ordenó consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, mamografía bilateral pos prioritaria; resonancia magnética columna lumbosacra simple analgésico; cita de control de servicios médicos que no le han sido prestados.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales invocados y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR, autorizar, programar y realizar la resonancia magnética lumbosacra simple analgésico y mamografía bilateral pos prioritaria, y que su tratamiento en salud sea brindado de manera integral.

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**A ítem 010 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA,** manifestó que estando la afectada en estado activo en la EAPB EMSSANAR S.A.S, como EPSS, deberá ésta garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios en salud, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

**A ítems 11 y 13** de la actuación de primera instancia se encuentran la **contestaciones dadas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** quienes expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

**A ítem 12 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la IPS MEDICRON,** quien expuso que, para el caso de la accionante se avizora que fue atendida por la especialidad de medicina general en el programa de nefroprotección, el día 18/02/2022 fecha en la cual se elaboró el plan de manejo, se emitieron órdenes para tratar su patología, las cuales deben ser autorizadas por EMSSANAR EPS S.A.S., a la fecha no se encuentran procedimientos o tratamientos pendientes a realizar.

**En el ítem 014** de la actuación de primera instancia **nos encontramos con la contestación de la accionada EMSSANAR S.A.S. EPS-S,** quien indica que, de acuerdo a revisión de los soportes presentados y al concepto médico de tutelas, a la usuaria le fue autorizado consulta de control o de seguimiento por especialista en

ortopedia y traumatología mediante NUA 2022003034251 del **23/09/2022** para ser prestado por ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno – Sede San Vicente – Palmira (V.).

Con relación a la resonancia magnética de columna lumbosacra simple, de acuerdo a información del médico de tutelas se encuentra cargada en su sistema institucional pendiente de auditoria POS, por lo que el médico de tutelas realizó la gestión con el área de servicio para autorizar el servicio y poder darle cumplimiento a la usuaria. Respecto de la mamografía bilateral precisó que no se evidencia alguna orden medica radicada, ni en los soportes. Culmina solicitando se le exonere de responsabilidad y se archiven las diligencias, toda vez que no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esa entidad.

**En el ítem 015 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES",** quien pide negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta alguna vulneradora de los derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

En el **ítem 016 del proceso electrónico,** la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.),** solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 17 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a favor la actora la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, exámenes de hemoglobina glicosilada automatizada; glucosa pre y post prandial; triglicéridos; cociente de albuminuria creatinuria; colesterol de baja densidad (LDL); mamografía bilateral; imagenología, en las cantidades y especificidades dispuestas por los médicos tratantes, y que se le suministre un tratamiento integral para los diagnósticos, los cuales relaciona.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítems 025 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**, presenta escrito de impugnación solicita revocar la orden del tratamiento integral a la accionante María Magnolia Martínez Quintero, por cuanto en estos momentos la entidad se encuentra otorgado la atención en salud requerida por la usuaria ordenada por el médico tratante.

## **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la señora **MARÍA MAGNOLIA MARTÍNEZ QUINTERO**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliado la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“**ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **I.P.S. MEDICRON, HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente

revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (Corte Constitucional. Sentencia T-898 de 2010), elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **MARÍA MAGNOLIA MARTÍNEZ QUINTERO**<sup>3</sup>, es sujeto de especial protección constitucional, pues presenta hipertensión esencial primaria, escoliosis secundaria, bloqueo de rama izquierda del haz, sin otra especificación, trastorno del metabolismo de los carbohidratos no especificado, hiperlipidemia no especificada.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>4</sup>.

**2.** En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>3</sup> Cédula de ciudadanía Ítem 006, folio 01 expediente 1ª Instancia así lo reporta

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

clínica del paciente que en efecto es mayor de edad, que tiene diagnosticado hipertensión esencial primaria, escoliosis secundaria, bloqueo de rama izquierda del haz, sin otra especificación, trastorno del metabolismo de los carbohidratos no especificado, hiperlipidemia no especificada., lo que a su vez le genera otras afectaciones en su salud.

**3.** Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>5</sup> que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>6</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>7</sup>”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>8</sup> y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico de hipertensión esencial primaria, escoliosis secundaria, bloqueo de rama izquierda del haz, sin otra especificación, hipertensión esencial primaria, trastorno del metabolismo de los carbohidratos no especificado, hiperlipidemia no especificada, enfermedades controlables, no curables hasta ahora, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, el cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar que no cese la prestación del servicio de salud requerido, que sí se ha venido prestando. Es decir acorde con la revisión de la historia clínica allegada, estamos ante un caso de negación del servicio, toda vez que pasado casi nueve meses no se le había autorizado consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, exámenes de hemoglobina glicosilada automatizada; glucosa pre y post prandial; triglicéridos; cociente de albuminuria creatinuria; colesterol de baja densidad (LDL); mamografía bilateral; imagenología, que sí se encuentran previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite

---

<sup>5</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>6</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>8</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de la señora **MARÍA MAGNOLIA MARTÍNEZ QUINTERO**, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

**5. LA ATENCIÓN INTEGRAL.** En atención a este tema motivo de impugnación, referido en este expediente cabe precisar que la ley 1751 de 2015, artículo 7 dispuso:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es hipertensión esencial primaria, escoliosis secundaria, bloqueo de rama izquierda del haz, sin otra especificación, trastorno del metabolismo de los carbohidratos no especificado, hiperlipidemia no especificada, enfermedad controlable, no curable hasta ahora, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

Tampoco puede revocarse bajo el entendido que la accionante persona de la tercera edad, debió acudir al ejercicio de la presente acción, para lograr la prestación de un servicio PBS, luego se hace necesario conceder el amparo integral en orden a precaver la protección del derecho fundamental a la salud como lo permite el artículo 86 constitucional, en lo que hace referencia exclusiva a las afecciones mencionadas en el memorial de tutela.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° 151 del 13 de diciembre de 2022, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MARÍA MAGNOLIA MARTÍNEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.300.792, actuando en nombre propio, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e27e0f52fa39987495ebc568d95d10d432b09ff9a860fcf88cda3d5df7402f9

Documento generado en 10/02/2023 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>